



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso Penal N° 13283-2016-01054 por Violación, que sigue Briones Tapia Héctor Iván en contra de Briones Tapia Miriam Mercedes. “Errónea imputación Fiscal, por ausencia de norma penal”.

Autoras:

María Gema Cevallos Arteaga.

Erika Valentina Moncayo Villavicencio.

Tutor Personalizado:

Abg. Javier Artilles Santana.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018 - 2019

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

María Gema Cevallos Arteaga y Erika Valentina Moncayo Villavicencio, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Penal N° 13283-2016-01054 por Violación, que sigue Briones Tapia Héctor Iván en contra de Briones Tapia Miriam Mercedes. “Errónea imputación Fiscal, por ausencia de norma penal”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 28 de febrero de 2019

María Gema Cevallos Arteaga
C.C.

Erika Valentina Moncayo Villavicencio
C.C.

ÍNDICE.

Portada	
Cesión de derechos de autor.	II
Índice.	III
Introducción.....	1
1. Marco teórico.....	3
1.1. Atribuciones del Fiscal.- Análisis bajo el Código Orgánico Integral Penal.	3
1.2. El Fiscal como director de la investigación.	6
1.3. Instrucción fiscal.....	8
1.4. Reformulación de cargos.	12
1.5. Principio de congruencia.	15
2. ANALISIS DEL CASO N° 13283-2016-01054.....	28
2.1. Análisis de los hechos.....	28
3. CONCLUSIÓN.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	57
Bibliografía	

INTRODUCCIÓN.

Se puede llegar a considerar al delito de violación en términos generales, como el más grave que puede consumarse en contra de la libertad sexual de un individuo, cualquiera que este sea, mucho más si se lo comete en contra de un menor de edad, pues se lo considera como el delito más típico entre aquellos de este orden.

En la presente investigación y análisis de casos se realizará un estudio acerca de los delitos sexuales que se cometen en contra de jóvenes en nuestro país, particularmente en el tema de la violación y sus consecuencias tanto físicas como psicológicas.

Se realiza un análisis del Código Orgánico Integral Penal, que está en vigencia desde el 10 de Agosto del 2014, tratando de abordar el tema de violación a hombres, lo cual no se encuentra tipificado en nuestra normativa penal, incidiendo de manera directa a que la Fiscalía incurra en una errónea imputación penal, considerándose que el delito de violación en nuestra normativa penal consiste en el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción por vía vaginal, anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Entonces el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la integridad sexual..

No existiendo en nuestra normativa penal determinada la acción de violación a niños, jóvenes o varones, como sujetos pasivos y la mujer en calidad de sujeto activo, ya que en ellos únicamente estaría considerándose el hecho de que podría haber introducción anal, no solo del miembro viril sino de objetos, dedos u órganos distintos; no se encuentra determinado el hecho de que pueda ser violado, realizando una cúpula normal, en el cual mediante intimidación se logre que el hombre acceda a que exista el acto sexual como tal pero sin su consentimiento y sin su propio accionar o participación directa; esto debería considerarse también como la violación de su integridad sexual, que como se encuentra determinado en nuestra constitución y en nuestra normativa penal es un bien jurídico protegido.

Además se pretende dejar plasmada las consecuencias que una violación normalmente deja en toda persona que ha sido violentada, sea mujer u hombre, se debe también considerar de igual manera si este abuso proviene de personas intrafamiliares o de línea directa como el padre o la madre; el ser objeto de violación sexual deja cicatrices no solamente físicas, como lo explicamos en la presente investigación, sino también psicológicas.

Se analiza la importancia de una reparación integral para las víctimas de cualquier delito de índole sexual. Así como también los diferentes signos médicos sin adentrar mucho en el tema, para poder reconocer cuando una persona ha sufrido una violación, ultraje y daño.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Atribuciones del Fiscal.- Análisis bajo el Código Orgánico Integral Penal.

Según se encuentra determinado en el Artículo 194 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en concordancia con el Artículo 281 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo e independiente de la Función Judicial, que tiene independencia económica y administrativa, tal como se desprende de la norma constitucional antes mencionada, hay una clara separación de funciones entre lo que es Fiscalía y Función Judicial, dando paso a la aplicación de un efectivo sistema acusatorio dentro del Ecuador. Es así como se ha plasmado con la puesta en vigencia del Código Orgánico Integral Penal el 10 de Agosto del 2014, que ha dado importantes cambios a la ley penal y procesal penal, sin embargo, encontramos que nos mantenemos en función del sistema penal acusatorio, desde la reforma impuesta al Código de Procedimiento Penal en el año 2000, ahora derogado, pues dentro de este sistema se habla de un desdoblamiento entre las funciones de investigar y de juzgar, y que, garantiza de esta manera una igualdad procesal.

El Artículo 442 del COIP, establece que es la Fiscalía el órgano competente de dirección de la investigación pre procesal y procesal penal, de aquí es de donde se desprenden las atribuciones del Fiscal como parte procesal,

según se encuentra determinado por el Artículo 444 del COIP, que textualmente determina:

Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.
3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.
4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso. (Código Orgánico Integral Penal, 2015).

No solamente que el Fiscal es el encargado de dirigir la investigación, así como solicitar las diligencias que crea pertinentes para esclarecer los hechos, sino que el Fiscal a través del cumplimiento de las atribuciones de la Fiscalía, debe informar e instruir al individuo sobre sus derechos y principalmente sobre su intervención en la causa, tal como lo dispone el Artículo 442 del mismo cuerpo legal.

El sistema procesal penal es un medio de realización de justicia, es así como lo ha establecido el Artículo 169 de la Constitución de la Republica, de donde también se desprende que los medios procesales deberán responder siempre, entre otros, a los principios de igualdad, eficacia, inmediación y que garantizaran la observancia a las normas del debido proceso, tanto es así, como dentro de la parte expositiva que ha realizado la Asamblea Nacional, dentro de los fundamentos para la expedición del Código Orgánico Integral Penal, donde indican que el derecho procesal penal, debe ser un derecho adversarial, y que

cuenta tanto con Fiscales como con Jueces que promuevan la aplicación del sistema procesal penal acusatorio, para la investigación y juzgamiento de hechos delictivos, siempre tomando en cuenta las garantías jurisdiccionales del individuo así como las reglas al debido proceso. (Blacio, 2014, pags. 17-30). De igual forma, encontramos que en el Artículo 195 de la Constitución de la Republica, se establece que es la Fiscalía la encargada de dirigir la investigación y de solicitar la práctica de diligencias para la investigación y esclarecimiento de cualquier hecho delictivo, ya sea esta de oficio o a petición de parte, siempre tomando en cuenta los principios de mínima intervención y de oportunidad.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p. 115).

A manera de conclusión, cabe recalcar que una de las más importantes reformas al sistema procesal penal en el Ecuador, ha sido aquella implementada en el año 2000, cuando se plasmó el sistema acusatorio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de tal forma, que encontramos un sistema Constitucional y legal plenamente concordante al respecto, y que de forma clara y precisa determina una división de funciones entre los órganos de investigación y de juzgamiento, para lo cual, se han dado normas claras sobre las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, así como aquellas funciones que van a ser ejercidas

por el Fiscal dentro de los ámbitos de su competencia, siempre manteniendo de forma imperativa la observancia a las normas referentes al debido proceso.

1.2. El Fiscal como director de la investigación.

Según la Real Academia Española, esta determina que investigar es el “llevar a cabo diferentes estrategias para descubrir algo” (Real Academia Española, 2014), por lo que, la investigación producida en la instrucción fiscal, no es otra cosa que las actividades realizadas por parte de la autoridad competente, en este caso el Fiscal, desde que tiene conocimiento del hecho delictivo, con el único objetivo de buscar y recolectar los elementos suficientes para el esclarecimiento del delito, así como de la individualización de sus presuntos autores. (Salinas, 2007, p. 4).

Ahora bien, teniendo en cuenta aquello tratado en párrafos anteriores sobre las atribuciones del Fiscal, vemos que es la normativa constitucional, como cuerpo legal supremo, de donde deriva la facultad y obligación del Fiscal de dirigir la etapa de investigación dentro del proceso penal, es así, como encontramos que en el Artículo 195 de la normativa constitucional se establece la obligación en forma exclusiva y excluyente del Fiscal de dirigir la acción penal, y por lo tanto la etapa de investigación, además, en forma concordante, dentro de los Artículos 444 y 591 del Código Orgánico Integral Penal nos encontramos frente a un monopolio de la acción penal por parte del Fiscal, ya que es únicamente él quien está facultado a iniciar y dar impulso a la misma; siendo el Fiscal el único que puede iniciar la acción penal y disponer de las diligencias que

sean necesarias para la investigación y esclarecimiento del hecho delictivo, es evidente que es esta autoridad quien tiene a su disposición los mecanismos necesarios para el efecto, tal como lo dispone el Artículo 444 del COIP en su numeral cuarto y quinto que dice:

Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.

5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 282).

Por lo tanto, de la norma legal anteriormente citada, vemos que es el Fiscal quien tiene a su cargo al personal del Sistema Especializado de Investigación, Medicina Legal, Policía Nacional, y Ciencias Forenses, y que depende de él, y la dirección que le dé a la misma, para lograr el esclarecimiento del hecho sometido a su investigación; a decir del Dr. Ramiro Salinas Siccha, “en el sistema acusatorio no es posible que el Fiscal aplique la teoría conocida como “salir de pesca”. El Fiscal debe saber de ante mano que es lo que busca al disponer se realice tal o cual diligencia”. (Salinas, 2007, p. 4).

El Fiscal al dirigir la investigación no solamente debe estar en plena capacidad de dominio de la parte general y especial del derecho penal sustantivo, sino que también debe estar en pleno apego a la objetividad que cada caso amerite; este principio de objetividad no solamente obligatorio por parte de la normativa ecuatoriana, sino que además, se encuentra establecida de forma imperativa por las normas que rigen a los países miembros de la ONU, tanto así

que, el 27 de Agosto de 1990 en el séptimo Congreso de las Naciones Unidas, se trataron los puntos referentes a la prevención del delito y tratamiento del delincuente, donde se establecieron diferentes directrices que los Fiscales de los países miembros debían acatar, entre las cuales se encontraba la aplicación del principio de objetividad. (Salinas, 2007, p. 15).

La objetividad que debe mantener el Fiscal se encuentra determinada en el Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su tenor literal dispone que el Fiscal al ser el titular de la acción penal, y por lo tanto director de la investigación, deberá realizar las diligencias que este creyere pertinentes con apego a los principios de mínima intervención penal y principio de oportunidad con especial atención al interés público y al respeto de los derechos de las víctimas así como también del procesado, y que, en concordancia con el Artículo 444 en su penúltimo inciso, que dispone que cualquier diligencia que pudiera afectar o limitar los derechos del procesado tendrán que ser autorizados por el juez competente, deja en claro la aplicación del principio de objetividad en función del sistema penal acusatorio que rige en nuestro país y que va dirigir al Fiscal al momento de realizar su investigación.

1.3. Instrucción fiscal.

La instrucción fiscal tiene su inicio a partir de la formulación de cargos, una vez solicitada la instrucción por el fiscal, es el juez quien está llamado a autorizar su apertura, tal como lo indica el Artículo 591 del Código Orgánico Integral Penal, dado que el Fiscal es el director de la investigación, y

exclusivamente quien está facultado a formular los cargos para poder dar inicio a la instrucción fiscal, es él también quien tiene la potestad de determinar la duración de esta etapa, hasta un plazo máximo de 90 días, y que, una vez que se encuentren los elementos necesarios para poder dar origen a una acusación se podrá concluir la etapa de instrucción de forma anticipada, además, existen ciertas excepciones al plazo máximo de la instrucción, entre los cuales encontramos, los delitos de tránsito, que no tendrán una duración más allá de 45 días, los delitos flagrantes que tendrán una duración máxima de 30 días, los procedimientos directos, cuando exista vinculación de una persona al proceso, en el cual se podrá ampliar la instrucción por un plazo de 30 días adicionales, y por último, encontramos como excepción, a la reformulación de cargos, que al haber una variación justificada de la calificación de los hechos que dieron origen a la formulación de cargos, a partir de los elementos encontrados en la instrucción, se podrá solicitar audiencia, para que el juez autorice la ampliación del plazo de instrucción por 30 días adicionales, tal como se encuentra establecido en los Artículos 592, 593, 595, y 596 del Código Orgánico Integral Penal; ahora bien, habiendo mencionado aquello que se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la etapa de instrucción, hacemos paso a aquello que ha tratado el Dr. Fabio Espitia Garzón sobre la instrucción, en su obra “Instituciones del Derecho Procesal Penal”, que nos dice que esta etapa se abre únicamente con la formulación de cargos, en la cual el Fiscal como titular de la acción penal es el que ha determinado la existencia material de un hecho delictivo, y que ha individualizado a los presuntos responsables del cometimiento del mismo, de lo cual se desprende que, no puede haber la apertura de la etapa de instrucción si, se diera el caso, de que no se encontrasen delimitados los hechos por los cuales se

va a iniciar esta primera etapa procesal que es la investigación, y que, de igual manera, es el funcionario que haya realizado la indagación previa, aquel que debe dar inicio a la investigación en la etapa de instrucción, ya que, al ser el fiscal competente dentro de todo el territorio nacional, no se vería comprometido su accionar en este sentido, dado el caso de que un Fiscal distinto al que realizó la fase pre-procesal, podrían hallarse consecuencias nocivas dentro del proceso como tal, que incluso podrían conllevar a una impunidad. (Espitia, 2005, pags. 40, 53,57).

La indagación previa es la fase pre-procesal que da como resultado la determinación de la existencia material de un delito, y que conforma los suficientes elementos de convicción que generen presunciones sobre la responsabilidad de los individuos que puedan ser partícipes del mismo, pero, al abrirse la instrucción fiscal, vemos que esta es la primera etapa del proceso penal, y que tiene como objetivo la corroboración de los hechos que causen un quebrantamiento de la ley penal sustantiva, es decir, la corroboración de la materialidad del hecho delictivo, además de delimitar de forma precisa los elementos o circunstancias fácticas concretas, de espacio y de tiempo que detallen los hechos por los cuales se ha dado inicio a la etapa de instrucción. (Espitia, 2005, pags. 40, 53,57).

Por otra parte, el COIP determina también dentro de su normativa las reglas sobre las cuales se va a desarrollar la etapa de instrucción de forma taxativa, dentro de su Artículo 594, el cual indica:

Art. 594.- Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

1. Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos.
2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales.
3. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado.
4. La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado.
5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.
6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.
7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen. El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico.” (Código Orgánico Integral Penal, 2015).

De la norma anteriormente citada se desprende aquello sobre lo cual ya hemos tratado en párrafos anteriores, es solamente a partir de la audiencia de formulación de cargos que se puede dar inicio a la etapa de instrucción, y que única y exclusivamente se podrá iniciar sobre los hechos que conforman la formulación de cargos, de tal forma que, se ve esclarecida la obligación de aplicar el principio de invariabilidad de la acusación, por parte del Fiscal, y que además, como se ha tratado en el tema de la imputación en función del derecho de defensa del imputado, esta actúa no solamente como medio de imputación, sino también que debe ser considerado como medio de defensa, sobre la cual, deben verse efectivos los principios de igualdad de armas, oportunidad procesal, así como los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio como son la oralidad, publicidad y fundamentalmente la contradicción.

Por último, una vez que se ha dado terminación a la etapa de instrucción, vendrá la etapa intermedia, conocida como la audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen, en el cual el Fiscal, al haber obtenido los elementos de convicción suficientes durante la etapa de instrucción, formulará su acusación en contra de las personas que creyese pertinente, acusación que deberá versar únicamente por los hechos determinados en la formulación de cargos, y sobre la calificación de los mismos que han guiado la etapa de instrucción, de tal manera que se respeten las garantías al debido proceso, y el principio de congruencia procesal.

1.4. Reformulación de cargos.

La reformulación de cargos es una figura jurídica nueva, que aparece con la puesta en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esta figura que compone el derecho penal adjetivo, se refiere a la posibilidad que tiene el Fiscal como director de la investigación, y único titular de la acción penal, de modificar la calificación jurídica respecto de los hechos que se hayan encontrado producto de su investigación, es decir, en palabras breves, el Fiscal puede variar por una sola vez el tipo penal por el cual se generó la formulación de cargos, antes de realizar la acusación, siempre y cuando el tiempo de la instrucción fiscal no haya concluido, es de esta manera como lo dispone el Artículo 596 del COIP, cuyo texto indica:

Art. 596.- Reformulación de cargos.- Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el

fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.” (Código Orgánico Integral Penal, 2015).

Como se puede denotar de la norma transcrita, la reformulación puede ser solicitada por una sola vez y de forma motivada, dicha solicitud debe ser realizada por parte del Fiscal a cargo de la investigación ante la autoridad de jurisdicción competente, esto se ve traducido dentro del Artículo 444 en su penúltimo inciso que manifiesta lo siguiente: “Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador” (Código Orgánico Integral Penal, 2015), de tal forma que, como es evidente, al tenor literal de la ley, nos encontraríamos frente a una posible vulneración o limitación de derechos del imputado, por lo tanto, como consecuencia, se requiere de autorización por parte del ente juzgador para dar paso a la reformulación de cargos, además, vemos que, una vez que la reformulación haya sido aprobada por la autoridad judicial, el tiempo de investigación se verá ampliado por un plazo no mayor a 30 días, sin posibilidad de ser prorrogado, y sin posibilidad de que el Fiscal tenga la oportunidad de pedir una nueva reformulación.

Ahora bien, quedan varios puntos sin tratar de todo aquello que se desprende de la norma que trata sobre la reformulación de cargos dentro de nuestro país, empecemos aclarando ¿qué es lo se entendería por motivación suficiente para la aplicación de esta figura jurídica?, encontramos que esta arista dentro de la reformulación no se encuentra regulada, ya que no predispone parámetros sobre los cuales se deba basar una adecuada motivación, dejando a la discrecionalidad del Fiscal como profesional del derecho, en aplicación de su

sano juicio, que formule las consideraciones necesarias para que la reformulación se vea motivada; estamos de acuerdo que el órgano de investigación competente, cuenta con la capacidad y objetividad suficiente y adecuada para el efecto, sin embargo, cabe también la interrogante sobre la absoluta subjetividad de este elemento que forma parte de la norma, dando como resultado la posibilidad, por más mínima que fuera, de que esta figura pudiese ser utilizada de forma arbitraria o abusiva, entorpeciendo de tal manera la administración de justicia expedita, sin embargo, es evidente y responde a la lógica el sostener que la motivación sobre la cual va a basarse la reformulación de cargos será de aquellos elementos que se desprendan de la instrucción fiscal, es decir, la motivación será producto de la investigación, no obstante, tal como he mencionado anteriormente, siempre que cupiese la posibilidad de limitar los derechos de las personas sometidas al proceso penal, la solicitud del Fiscal deberá contar con autorización judicial para poder ser puesta en práctica, por lo que en este caso, el juez actuaría como una indudable barrera sobre la aplicación de la reformulación de cargos, cumpliendo su deber como garante de los derechos procesales de los individuos.

Por otra parte, se puede señalar otra interrogante entre varias, como ¿Qué pasa si es que la reformulación de cargos es negada por parte del juez?, en este caso, podríamos destacar que la solución es sencilla, se continuaría el proceso con la calificación con la cual se realizó la formulación de cargos, por lo que se proseguiría el proceso de forma normal según establecen las normas penales adjetivas al respecto, no obstante, si la reformulación es negada por parte del juez, mientras que esta fue propuesta como producto de una investigación

impecable, y por motivo de la negativa judicial, no se pueden comprobar los hechos por los cuales el Fiscal se verá obligado a acusar, nos encontraríamos inmersos en uno de los cuestionamientos más grandes realizados al sistema penal acusatorio, que por falla en la aplicación de funciones ya sea por parte del juez o del Fiscal, no se halle más opción que el sobreseimiento, o la abstención de acusación, pudiendo dejar, si tal fuese el caso, un hecho delictivo en impunidad, podemos agregar que, tal como lo dispone el Artículo 596, la reformulación de cargos podrá ser propuesta por una sola vez, y, de la misma forma, en caso de la mala aplicación de esta figura, al momento de la solicitud por parte del Fiscal, podría dar como resultado fallas al momento de exponer los elementos de convicción ante el juez en la audiencia preparatoria de juicio, dejando sin más opción al juez que sobreseer, y sin dar cabida a una regresión sobre la calificación adecuada, nuevamente, nos veríamos inmersos en un posible caso de impunidad.

1.5. Principio de congruencia.

El principio de congruencia actúa como axioma fundamental de los procesos en general, pero que contiene relación intrínseca con varios derechos específicos dentro del ámbito penal, como por ejemplo el debido proceso, así como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el principio de contradicción, y el principio de culpabilidad, entre otros, dicha relación con los anteriormente mencionados principios y derechos de los que goza cada uno de los individuos que puedan ser sometidos a un proceso penal, se ven traducidos en lo siguiente, la presunción de inocencia, un derecho iuris tantum, que se refleja en

su opuesto, refiriéndonos a la culpabilidad, se encuentran ligados de forma directa con el principio de contradicción, donde tanto órgano acusador como defensa se enfrentan dentro de un proceso adversarial, cada uno exponiendo elementos probatorios tanto de cargo como de descargo respectivamente y de forma oportuna, garantizando así el efectivo derecho a la defensa material y técnica, y que, para que haya congruencia, exige la concordancia entre imputación, acusación y sentencia. (Toblón, 2011, pp. 52-59).

El principio de congruencia es uno de los fundamentos del derecho de defensa que se ve plasmado en el conocimiento que tiene el procesado a saber por qué razón se la ha iniciado una investigación, se le ha acusado, y finalmente por qué se le ha de sentenciar, es decir, es el mínimo de certeza con la cual debe contar el individuo de saber la naturaleza y dimensión jurídica del proceso, dicha certeza no hace referencia solo al aspecto factico como alguno autores podrían decir, al hablarnos de la congruencia material, sino que también se refiere a la calificación jurídica de dichos hechos, de tal forma que la adecuación típica de los hechos actué como un marco limitante sobre la acusación, sobre el juzgamiento, y sobre la sentencia.

La congruencia procesal habla sobre la conformidad que debe haber entre la sentencia con el objeto del proceso, así como también con las personas que intervienen en el mismo, de tal forma que, la acusación realizada por parte del Fiscal, o cualquier acto similar según el ordenamiento jurídico del que se trate, es una pretensión realizada al juez en petición de un tutela judicial efectiva, y en la concreción de una situación jurídica determinada sobre la cual se ha de juzgar,

por lo tanto, se debe tener claro cuál es el objeto del proceso, en este caso la pretensión que se dirige al juez a través de la acusación para poder definir la existencia o inexistencia de la congruencia procesal. (Toblón, 2011, pp. 52-59).

1.6. Principio constitucional de Seguridad Jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra respecto de este derecho: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". (Asamblea Nacional, 2008, pág. 58).

En el momento de aplicar este artículo constitucional permite proteger a las personas en el momento de una sentencia donde no están claras las normas jurídicas.

1.7. Delito sexual.

El Diccionario Jurídico Cabanellas (2008), indica que delito sexual es: "Un hecho antijurídico, culpable, doloso y castigado con una pena" (Cabanellas de las Cuevas, 2008, pág. 115).

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Ossorio (2012), cita a Jiménez de Asúa, quien señala que el delito sexual se entiende como: El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de

penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (Ossorio, 2012, pág. 292).

De la Vega (2009), en la revista sobre delitos sexuales acota:

Los delitos sexuales, desde mi particular punto de vista, son infamantes, humillantes, denigrantes, pues atentan contra la libertad sexual y el normal desarrollo de ésta, atentan contra la dignidad de las personas, contra su pudor, su vida, sus relaciones y su familia, y en muchas ocasiones los daños van mucho más allá de lo físico, pues una vejación de este tipo, deja huellas de tipo psicológico en las víctimas y en muchas circunstancias dañan tanto a la víctima que no vuelve a tener una vida sexual y social normal. (De la Vega Hernández, 2009, pág. 8).

Pérez (2001), en su publicación *Dictámenes sexológicos por delitos sexuales*, manifiesta:

El delito sexual implica por parte del agresor sexual el abuso de poder y control, con el uso de violencia o sin ella, para someter a una persona a realizar actividades sexuales o a ser testigo de las mismas sin su consentimiento; implícitamente, tiene fines agresivos y dañinos, dado el irrespeto de los derechos y necesidades que la víctima tiene como ser humano libre y autónomo. Estas características del delito conllevan el quebrantamiento de los derechos de libertad sexual y dignidad humana. (Pérez, 2001, pág. 13).

Muñoz (1999), en su libro sobre *Derecho Penal*, manifiesta sobre la libertad sexual:

Consiste en aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo. Con los niños, niñas y adolescentes, lo que se busca con la tipificación de los delitos sexuales es proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual, en tanto que respecto de las personas dictaminadas como incapaces y personas con discapacidad se pretende evitar que sean utilizados como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales. (Muñoz Conde, 1999, pág. 195).

De manera general se puede definir al delito como la acción antijurídica y culpable, señalando que consiste en el acto u omisión de una conducta que se encuentra tipificada en la ley y que es contraria al derecho

Al delito sexual se lo entiende como la acción u omisión de una conducta que constituye un crimen contra la integridad sexual de una persona. Los delitos sexuales se encuentran tipificados en los diferentes códigos penales en diferentes países, enunciados como delitos contra la libertad sexual, la integridad sexual, contra las costumbres, contra la moral, etc.

Se puede en síntesis indicar que los delitos sexuales son conductas punibles que lesionan el derecho a la libertad sexual y en alto grado a la integridad de la persona, lo cual se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, incluyendo que es independientemente la edad o sexo de la misma.

1.8. Violación.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA (2012), en referencia al delito de Violación, indica: “violación es el acceso carnal con una mujer contra o sin su voluntad, cuando para lograr su propósito el culpable usa la fuerza o intimidación” (OMEBA, 2012, pág. s.p.).

Esta definición es fácilmente cuestionable puesto que la pone a la mujer como la única víctima de éste delito, siendo el caso de que también lo

puede ser un hombre, un niño, un anciano, quienes son las personas de más vulnerabilidad para la consumación de un delito de este tipo.

Para Goldstein (2006), la violación es “el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta” (Goldstein, 2006, pág. 5).

Cabanellas (2003), manifiesta que violación:

Es un delito contra la honestidad y contra la libertad que se comete, ya siendo carnalmente con una mujer contra su voluntad expresa, por emplear fuerza grave o intimidación, contra su voluntad presunta por encontrarse privada temporal o permanentemente del sentido, por enajenación mental anestesia, desmayo por faltarle madurez a su voluntad para consentir un acto tan fundamental, para su concepto público o privado. (Cabanellas, 2003, pág. s.p.).

Albarca (2006), define a la violación como “La relación sexual de un varón y una mujer consumado por la fuerza y sin consentimiento de uno de ellos”. (Albarca Galeas, 2006, pág. 28).

Carrara (2005) , señala que Violación es:

El acceso carnal con una persona del mismo sexo o del otro sexo en cualquier de las siguientes condiciones:

- a. Cuando es menor de doce años.
- b. Cuando se encuentre sin razón, con pérdida de la conciencia
- c. Cuando por enfermedad o cualquier otra incapacidad física no pudiere resistir.
- d. Cuando fue por imposición física o de terror. (Carrera, 2005, pág. 52).

1.8.1. Elementos del delito de violación.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 171, del Código Orgánico Integral Penal , se puede señalar que los elementos esenciales del delito de Violación son:

Acceso carnal

Estar la víctima privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

Uso de violencia, amenaza o intimidación.

Ser la víctima menor de catorce años. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 77).

1.8.2. Sujetos del delito de violación.

En los delitos de violación se pueden encontrar dos sujetos: activo y pasivo. El sujeto activo, puede ser tanto hombre como mujer, partiendo de lo indicado y considerando lo que establece el Artículo 171 del COIP (2014) , para que exista violación, no solo es necesaria la introducción del miembro viril, sino también de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril.

Artículo 171.- Violación: “Es violación el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía anal, vaginal, oral; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete será sancionado con una pena de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiere resistirse.

b. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

c. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Será sancionado con el máximo de la pena prevista en el inciso anterior, cuando:

a. Cuando la víctima como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.

b. La víctima como consecuencia de la infracción contrae una enfermedad grave o mortal.

c. La víctima es menor de diez años.

d. La o el agresor es tutora o tutor

e. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

f. La víctima se encuentre bajo el cuidado del agresor o agresora por cualquier motivo.

En todos los casos si se produce la muerte de la víctima la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 77).

Tenca (2001), en su obra *Delitos Sexuales*, manifiesta:

En el caso de la violación a menores de edad, refiriéndonos estrictamente al caso de niños, por lo general el sujeto activo del delito de violación, es una persona que se encuentra dentro de su círculo social. Independientemente de si es cometido por un hombre o por una mujer. Se trata de personas que están en contacto con los menores, que han tenido un tiempo prudente para venir estudiando el lugar donde cometerán el ilícito, así como también el momento preciso para hacerlo. (Tenca, 2001, pág. 38).

De acuerdo a las estadísticas de la UNICEF (2014) , consideran que la mayor parte de sujetos activos en el delito de violación a los menores de edad, son padres, padrastros, abuelos; es decir, personas con las que el menor se relaciona a diario, luego vendrían amigos, maestros, y desconocidos. (UNICEF, pág. s.p.).

El sujeto pasivo es aquella persona titular del bien jurídico que ha sido lesionado; es la persona hombre o mujer menor de catorce años de edad, computada desde un punto de vista objetivo y no en base a la edad psíquica del sujeto.

Tenca (2001), discurre que se puede también indicar que: “No entra en ningún momento en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez. Tampoco tiene trascendencia si el menor se dedica a la prostitución, o si ha perdido la virginidad” (Tenca, 2001, pág. 39).

Si se toma en consideración lo establecido en el Artículo 171 del COIP, se puede determinar que el sujeto pasivo del delito de violación puede ser un hombre o una mujer; además se considera como sujeto pasivo “a una persona de cualquier sexo”. para que ésta pasividad de lugar a aquel acto delictuoso que consuma el delincuente, debe existir de por medio el acceso carnal; la violencia, amenaza o intimidación; que la víctima sea menor de catorce años y que la víctima se halle privada de la razón o del sentido. Cabanellas (2003), en referencia al sujeto pasivo indica: “El Sujeto Pasivo del delito es la víctima del mismo, quién en su persona, derechos, bienes o en los suyos le han producido una ofensa penada por la ley” (Cabanellas, 2003, pág. s.p.).

La legislación Ecuatoriana considera que tanto un hombre como una mujer pueden ser sujetos pasivos de éste delito, hasta que no hayan dado su consentimiento para ese acceso carnal y éste se haya producido; considerando lo tipificado en el Artículo 171, del COIP, prevalece que: “si la persona ha prestado su consentimiento y tiene menos de catorce años de vida, nos encontramos frente a un caso de violación” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 77).

1.9. Abuso sexual.

Los abusos sexuales se definen a partir de dos grandes conceptos: el de coerción y el de la diferencia de edad entre agresor y víctima. "La coerción (con fuerza física, presión o engaño) debe ser considerada por sí misma criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada de abuso sexual del menor,

independientemente de la edad del agresor", según Félix López, catedrático de Sexología y uno de los mayores expertos de España sobre la materia.

La diferencia de edad impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes. "Esta asimetría supone en sí misma", explica el profesor López, "un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria". Las formas de abuso sexual son:

Incesto: Los contactos sexuales realizados por familiares directos u otro adulto que ejerce la función de padre o tutor (padrastra, madrastra, padres adoptivos).

Violación: Acto sexual realizado por un adulto no familiar.

Contacto físico: Manoseo, toqueteos al niño o del niño hacia el adulto. Exposición del niño a la visualización de películas, revistas pornográficas o exhibicionismo.

En los delitos sexuales el bien protegido es del más alto valor, sin duda superior a otros que, en lugar de afectar a la persona humana perjudican únicamente su patrimonio, por lo tanto, la tutela penal debe defender en el sentido más amplio, el honor, el pudor, la expresión y la libertad sexual.

La Constitución Política del Ecuador (2008), establece garantías relacionadas con el respeto y protección que el Estado garantiza a los derechos y libertades sexuales vulnerados por este tipo de delitos. El Artículo 66, indica en forma expresa algunos de los derechos humanos que el Estado ecuatoriano se

obliga a reconocer y garantizar entre ellos: “1.- La inviolabilidad de la vida..... y 3.- La integridad personal” (pág. 47). Se prohíben las penas crueles, las torturas, todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano; adicionalmente el Artículo 75 de la carta magna, establece el derecho que tiene toda persona para acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión; el cumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley

El Artículo 170 del COIP, sobre abuso sexual tipifica:

Art. 170.-Abuso sexual.-La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 86)

Los delitos contra la libertad sexual son de los denominados "delitos testimoniales", ya que son delitos que normalmente, se cometen sin presencia de testigos y en soledad, la jurisprudencia ha entendido que basta con el testimonio de un único testigo, el de la víctima, para condenar; sin embargo, como toda corriente jurisprudencial, tampoco ésta se encuentra exenta de críticas, considerándose por ello el establecer la máxima de la presunción de

veracidad del testimonio de la víctima denunciante, en claro detrimento del derecho constitucional a la presunción de inocencia del denunciado.

1.10. El Estupro.

El estupro es la cópula (unión sexual) con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

El Código Integral Penal en su Artículo 167 sobre el estupro, norma:

Art. 167.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 85)

1.11. Bien jurídico protegido.

Lo que el Código Orgánico Integral Penal, pretende proteger es la integridad sexual y reproductiva de los menores de edad; cuando una persona en general, en este caso un menor de edad ha sido objeto de una violación, sufre daños no solo físicos sino también emocionales, porque al momento de ser ultrajado irrumpen en su integridad, en su salud física y psicológica, vista ésta como un derecho al respeto, la libertad y la integridad física y moral de la persona que sufre la agresión.

La libertad humana es la portadora SINE QUANON de los otros bienes jurídicos reconocidos positivamente, por ende el bien jurídico objeto de tutela en ésta esfera de individualidad, únicamente podía sostenerse bajo la

denominación de “LIBERTAD SEXUAL”, que no es otra cosa que la protección que tienen todos los individuos de conducirse sexualmente de acuerdo a las variadas opciones reconocidas, esto es la capacidad de auto determinarse sexualmente. No solo comprende de las relaciones heterosexuales sino también de las homosexuales. Ésta última si bien es cierto puede no ser aceptada como “normal” por todo el aglomerado social, sin embargo debe ser respetada. Porque no por ser considerada como “anormal”, puede lesionarse a las personas que tienen ésta orientación sexual, y pretender que no exista castigo.

La Constitución de la República (2008) garantiza estos derechos, tales como en el Artículo 66, numeral 9, establece:

Art 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

9.- El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias, y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El estado promoverá el acceso a los medios necesarios, para que estas decisiones se den en condiciones seguras (p. 19).

En el caso de que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, el objeto de protección, no puede ser la LIBERTAD SEXUAL, porque tales personas, no están en la capacidad de auto determinarse sexualmente. En dichos supuestos, el objeto de tutela penal viene a ser la “INDEMNIDAD O INTANGIBILIDAD SEXUAL”, que significa la manutención incólume del normal desarrollo de sexualidad, manteniéndola libre de intromisión de terceros; como señala Carrera (2005) , que manifiesta que: “Cuando la víctima es enajenada o menor de doce años, es más adecuado referirse a la intangibilidad o indemnidad sexual como el interés protegido” (p. 18).

2. ANALISIS DEL CASO N° 13283-2016-01054.

2.1. Análisis de los hechos.

El 7 de julio de 2015, MYRIAN MERCEDES BRIONES TAPIA presenta ante la Fiscalía del Cantón Portoviejo denuncia por Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en la cual indicaba que estaba siendo objeto de violencia psicológica por parte de su ex conviviente LUIS ROBERTO ZUMBAÑA TORRES, con quien convivió por 14 años, con él no procreó hijos; indicó además que alrededor de mes y medio que se separó por cuanto la relación se hizo insostenible y por los malos tratos que recibía por parte de él, y desde que se separaron ha tenido llamadas continuas al celular para agredirla verbalmente e inclusive con amenazas de muerte, también se ha percatado que la está persiguiendo y vigilándola cuando ella sale a la calle, por lo que presentó la denuncia a fin de que se le extiendan medidas de protección.

Denuncia que fue signada en la Fiscalía como noticia de delito N° 130101815070090, por presunto delito de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCEO FAMILIAR, el cual se encuentra tipificado en el Artículo 157 del COIP.

Ante la denuncia interpuesta por Myrian Mercedes Briones Tapia, el Fiscal de Manabí mediante Oficio N° 0319-FGE-FPM-SAI, del 07 de julio de 2015, que fue dirigido al Coordinador de la Unidad Judicial de Garantías Penales – Juez de Garantías Penales de la Provincia de Manabí, dando cumplimiento con

la debida diligencia y a fin de prevenir y resguardar la integridad física, psíquica y sexual de la presunta víctima, amparándose jurídicamente bajo lo tipificado en los Artículos 3 y 24 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW; Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención De Belém Do Pará”; Artículo 11, numerales 1-3-5-7, Artículo 35, Artículo 66, Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículos 588, 444, numeral 11, Artículo 519, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; realizó la siguiente petición jurídica:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 209).

Mediante sorteo recayó el conocimiento de la denuncia a la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, y el Juez de la Unidad el 8 de junio de 2015 suscribió oficio al Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF-PORTOVIEJO), en el cual indicó que según el proceso número 2015-04853G y en base a la denuncia propuesta por Briones Tapia Myrian Mercedes (víctima), en contra de Zumbaña Torres Luis Roberto (denunciado), a petición de la Fiscalía y según lo prescrito en el Artículo 558 del COIP, se dispuso medidas de protección a favor de la víctima, en la cual consta la prohibición de concurrir a lugares donde esté la víctima y acerca a ella, ejecutar actos de persecución o de intimidación, y la extensión de la respectiva

boleta de auxilio a favor de la víctima. Causa signada con el N° 13283-2015-01098.

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2015, la Juez dispuso que la señora denunciante comparezca dentro de 72 horas a reconocer su firma y rubrica estampada en la denuncia. El 7 de abril de 2016, el Juez emite providencia en la cual solicita al Actuario del despacho sienta razón procesal del tiempo transcurrido desde la última diligencia procesal activada en esta causa hasta la presente fecha; razón que fue emitida el 11 de abril de 2016, en la cual el Secretario del Juzgado pone en conocimiento que han transcurrido diez meses con veintisiete días desde la última diligencia procesal, por lo cual se dispuso el archivo de la causa (05/08/2017). Este proceso fue presentado posteriormente en el proceso seguido por violación a Briones Tapia Héctor Iván.

Paralelamente a este proceso, el 28 de julio de 2015, se presentó ante la Fiscalía denuncia presentada por BRIONES TAPIA HÉCTOR IVÁN, hijo de Myrian Mercedes Briones Tapia, la cual indicaba textualmente:

Héctor Iván Briones Tapia, ecuatoriano, soltero de 19 años de edad, católico, con domicilio en las calles Eloy Alfaro y Rocafuerte de esta ciudad de Portoviejo, a usted respetuosamente denuncio lo siguiente:

Señor Fiscal mi madre que responde a los nombres de MIRIAN MERCEDES BRIONES TAPIA, me solicita que abandone el hogar en el cual he vivido por muchos años con la persona que sin ser mi padre biológico me terminó de criar bajo su protección ya que sin ser su hijo me acogió y me dio no tan solo protección sino que alimentación, estudios, vestuario y todo lo relacionado para el buen vivir, es decir cumplió a cabalidad la función de padre sin serlo.

Hoy en día mi madre una vez que se fue de la casa esto es el día 24 de mayo del 2015, en la que tenía formado su hogar junto a Roberto Zumbana y yo nos abandonó para irse con otro señor, pretende que yo también me vaya con ella y no esté donde el hombre, donde el padre que sin serlo dio lo que no lo hizo quien engendro irresponsablemente y nunca he sabido de él.

Señor Fiscal, aproximadamente el día sábado 25 de julio a las 15H30 minutos en circunstancias en que yo conversaba con unos Policías en el lugar donde iba a realizar una limpieza a los cofres mortuorios y lugar que tiene el señor Roberto Zumbana una bodega en el sitio “El Pueblito” del cantón Rocafuerte apareció mi madre y frente a los tres señores policías empezó a agredirme sin darme motivo ni razón, solo por el hecho de que yo no comparto lo que ella hizo al marcharse con otra persona, y dejarnos prácticamente abandonados y sin importarle la suerte que yo como su hijo corra o pueda correr.

El continuo acoso del cual soy víctima por parte de mi madre es Señor Juez insoportable, ya que incluso me pide que salga con la finalidad de agredirme, esto ya lo ha hecho en momentos anteriores incluso me amenaza constantemente en que si no salgo a la buena me enviará a sacar a la fuerza, por lo que me siento asustado y temo por lo que me llegue a pasar, ya que ella manifiesta que mejor le haga caso.

Señor Fiscal tengo 19 años y a pesar de esta corta edad he conocido bastante lo bueno y lo malo de esta vida, y Señor Fiscal lo que me conviene o no me conviene, lo que está bien y lo que no está, hoy en día yo quiero estar con el Señor Luis Roberto Zumbana que como lo dije en líneas anteriores sin ser mi padre es una persona un ser humano que me ha valorado y me ha dado todo lo que un joven de mi edad necesita.

Respeto y quiero a mi Madre pero no comparto lo que hizo, así mismo en la audiencia que su autoridad se dignará convocar estaré presto y con el respeto que me caracteriza le diré a mi madre el porqué de su actitud para conmigo en golpearme e intimidarme y en manifestar de que si yo sigo con este señor me va a sacar a como dé lugar del domicilio donde un día ella fue feliz.

Señor Fiscal, necesito vivir y realizar mi vida en un ambiente sano, de tranquilidad, de paz y armonía con la sociedad.

Este continuo llamado que realiza por teléfono y las amenazas que me realiza mi madre me está haciendo un daño inmenso, y estoy con temor de que algo me pueda suceder, es mas no quiero salir a la calle, ni ir a estudiar por la razón de que pueda encontrar a mi madre y empiece a golpearme con la intención de que yo responda a sus actos pocos amables por lo que solicito de la manera más comedida se me otorgue urgentemente alguna de las medidas garantizadas en la ley y la constitución para precautelar mi seguridad y la de las personas que están junto a mí. (Denuncia, 28, pág. 109).

En la audiencia de flagrancia el denunciante BRIONES TAPIA HÉCTOR IVÁN, indicó que su madre lo amenazaba constantemente con que iba a matar a Roberto, que no deseaba estar un momento con su madre porque al lado de ella él iba a suicidarse, ya que no sentía ningún lazo afectivo hacia ella, que su madre nunca lo había querido como un hijo, y que le hacía muchas cosas que a un hijo

no se le hace; con estas declaraciones la Fiscalía considerando que la denuncia había sido interpuesta por un presunto delito de violencia intrafamiliar y en razón del testimonio rendido se está ante el delito de violación tipificado en el Artículo 171, numeral 2 del COIP, todo lo cual está basado acogiendo a la prueba testimonial presentada.

La fiscalía mediante oficio 2015-0994-FGE-FPM-FEVG2, informa sobre el incidente con el tipo de infracción de ABUSO SEXUAL, en el cual solicita se realicen las investigaciones correspondientes así como la recepción de testimonios de los involucrados Briones Tapia Héctor Iván en calidad de víctima y Briones Tapia Mirian Mercedes en calidad de sospechosa; y la realización de pericia psicológica a la víctima.

Con fecha 30 de noviembre de 2015, el perito asignado para realizar la evaluación sociológica de la víctima entregó el INFORME PSICOLÓGICO realizado dentro de la investigación previa N° 130101815070590, el cual en cuanto a los antecedentes familiares se indicó:

El Señor Héctor Iván Briones Tapia de 19 años de edad, proviene de un hogar reestructurado de condiciones socio-económicas de nivel medio, es hijo único.

El Señor Luis Roberto Torres de 54 años padre adoptivo de Héctor Iván Briones refiere que se hizo cargo desde que el niño tenía 5 años de edad que actualmente está separado de la madre de Héctor, desde hace siete meses, porque se fue con otra persona y Héctor decidió quedarse viviendo con él como su padre, manifestando “el chico siempre ha sido tímido, sencillo, amable, callado, aislado y siempre ha tenido problemas con su madre, no había buena relación entre ellos, no quiere a su madre”. Héctor Iván Briones Tapia refiere: “Yo no soy el mismo que antes estoy muy resentido con mi madre Miriam Briones porque yo cuando tenía 16 años mi madre abuso de mí, cuando ella salía con Roberto y llegaba a la madrugada dejaba acostado a Roberto porque estaba borracho y a mí me llamaba a un cuarto que había y ponía un colchón y me decía que me acostara al lado de ella y me empezaba a tocar las partes íntimas y hacia

todo, se sentaba encima de mí y tenía sexo conmigo, me hacía con la mano y me hacía oralmente, me besaba esto lo hacia los fines de semana cuando salía ellos, tuvo sexo hasta los 18 años en abril del 2014, fue la última vez que ella tuvo relaciones conmigo, me decía que si él decía algo iba a matar a Roberto y así mismo me dijo que iba a matar Roberto cuando hizo el auto secuestro, llamo al celular haciéndose pasar por el secuestrador y me decía que le diga a Roberto que la sacara y si no la mataba, y me cansé de amenazas, por eso yo no confío en las mujeres y yo quiero tener algo con alguien y no puedo, solo me dan ganas de llorar, tristeza no quiero salir con nadie y que este al lado mío, me da coraje, no quiero verla, tengo una indignación, me deprimó fácilmente a veces quero morir” (Investigación previa, 2016, pág. 60).

Así mismo en el informe se detalló los antecedentes de la denuncia, el cual indica:

No me acuerdo la fecha, de Rocafuerte me llamaron a la oficina la Señora Nuria, donde venden los ataúds, diciendo que mi señora madre Miriam Briones estaba ahí con tres policías y otra persona más, para retirar los cofres mortuorios y yo llegué con el chofer a eso de las diez y media de la mañana y la señor Nuria, me dijo que los policías querían retirar unos cofres, los policías me dijeron que tenía que entregar esos cofres pero yo nunca vi una orden de entrega y entonces yo llamé a Roberto Zambrano y me dijo que los entregara no más y luego de eso mi mamá me dijo unas palabras y yo le respondí alzándole la voz algo grosero y ella me golpeo en la cara y uno de los señores policías actuaron y la cogieron. (Investigación previa, 2016, pág. 60).

En el informe en referencia a las conclusiones la Psicóloga Clínica informó que Héctor Iván Briones se presentó con su padre (adoptivo), demostrando colaboración, y orientado tanto en persona, tiempo y espacio a lo largo de toda la entrevista, con actitud tranquila, pasiva pero con incomodidad al revivir los eventos, muestra coraje, vergüenza, preocupación, miedo, indicó que tenía dificultad al dormir y desconcentración, ira, indignación, con estados de ánimo muy bajos, desgano e ideas de muerte, resentimiento, demostrando además evitar cuando se refiere al entorno familiar, todo esto determina que tiene síntomas compatibles a Depresión Leve producto de los resentimientos y las malas relaciones interpersonales entre madre e hijo. Como observación acota que

dentro de los antecedentes familiares el Señor Héctor Briones Tapia manifestó que en el lapso entre los 16 y 18 años de edad, la señora madre Miriam Briones Tapia en ese entonces menor de edad lo obligaba mantener relaciones sexuales, hechos que puso en conocimiento de la Fiscalía, por así establecerlo la ley. Como Recomendación indicó que Héctor Briones deberá ser sometido a psicoterapia para que pueda superar el estado anímico y así minimizar al máximo las consecuencias del abuso.

Con fecha 5 de enero de 2016, la Fiscalía en atención a la denuncia presentada por el presunto delito de Abuso Sexual, solicitó que dentro de la Investigación Previo signada con el N° 130101815120686, se realicen las diligencias determinadas en el Artículo 449, numerales 3-6-8-9-10-11-12 del COIP, esto es la obtención de la Tarjeta Índice, Datos de Filiación y Registro de Detenciones del sospechoso, toma de la Versión a la Señora Miriam Briones Tapia, para el día 21 de enero del 2016, y la recabación de la Tarjeta Índice, Datos de Filiación y Registro de detenciones de la sospechosa, y la realización del reconocimiento del lugar de los hechos.

Mediante Oficio FPM-FEVG2-3491-2016-000006-O, de fecha 5 de enero de 2016, la Fiscalía solicito a la Policial Judicial Subzona Manabí Nro. 13 la realización de las diligencias investigativas señaladas en el Artículo 449, numerales 3-6-8-10-11-12 del COIP, las que mediante oficio No. 2016-0977-DDF-PJ-MAN del 19 de marzo de 2016 fue presentado a la Fiscalía el informe respectivo, el que en su parte pertinente indicó no haberse podido determinar el lugar exacto donde se suscitarían el delito materia de la investigación, sin

embargo sí se adjuntó foto referencial de la Funeraria Jardín de los Olivos. No se receptaron versiones de testigos, las que serán receptadas por la agente fiscal. Se anexó Registro en la base de datos de la Policía Nacional de Briones Tapia Mayra Mercedes en la que registra detenciones el 30-julio-2014, por extorsión.

Con fecha 3 de febrero de 2016, mediante oficio FPM-FEVG-3491-2016-000292, se solicitó la realización del reconocimiento del lugar de los hechos, en relación a la investigación previa N° 130101815120686 por presunto delito de abuso sexual; informe presentado a la Fiscalía el 24 de febrero de 2016, el cual refiere:

Ubicación: El lugar inspeccionado está ubicado en la provincia de Manabí Cantón Portoviejo, sector centro, en las calles Eloy Alfaro y Avenida Rocafuerte, específicamente en el interior de la Funeraria Jardín de los Olivos.

Descripción: El lugar de los hechos se lo describe como una escena cerrada localizada en una zona poblada provista de alumbrado público, con variada circulación vehicular y peatonal, perteneciente a la calle Eloy Alfaro, constituido en el lugar se observa una vía de primer orden, con aceras y bordillos, al costado izquierdo de esta vía diagonal al Hospital Regional de Portoviejo, se encuentra un inmueble de tres plantas de construcción hormigón armado, en la planta baja se observa una puerta de vidrio, que permite el ingreso al interior de la funeraria Jardín de los Olivos. En el interior se observa el área destinada para la exhibición y ventas de cofres mortuorios, contigua a esta área al costado derecho, se encuentra un espacio ubicado en la parte final del pasillo de acceso siendo esta área el lugar específico donde ocurrieron los hechos. (Investigación previa, 2016, pág. 83).

Mediante oficio N° 2016-0154-PJM-SZM, de fecha 10 de febrero de 2016, en el cual el Agente de Policía Judicial, solicitó al Director Provincial del Registro Civil copias certificadas de la información que reposa en los archivos del Registro Civil tales como Tarjeta Índice, Huellas Dactiloscópicas, datos de afiliación de Briones Tapia Myriam Mercedes, información que fue remitida a la Fiscalía el mismo día 10-02-2016.

El 24 de marzo de 2016, con Oficio No. 293-2016-FGE-M-S.A.I.-UVC-CH, se entregó informe solicitado mediante oficio N.-FPM-FEG2-3491-2016-000291-O, sobre la Pericia de Medio Social realizada a Héctor Iván Briones Tapia, el cual indicó pertenecer a un hogar reconstruido formado por tres personas, madre, hijo y padre adoptivo; sobre el contexto familiar :

Familia solventada por el señor Luis Roberto Zumbaña Torres, quien es propietario de la funeraria Jardín de los Olivos, donde viven todos los miembros de la familia como es hijo y conviviente. Actualmente el negocio es administrado por el Señor Roberto y su hijo Iván.

Familia que de acuerdo al modelo de calidad de vida de Beach Center y la escala de vida de Gena K, acompañado de los métodos y técnicas aplicadas permiten analizar y observar que presenta un nivel económico de nivel medio. (Investigación previa, 2016, pág. 105).

Sobre la relación social de Héctor Iván Briones Tapia, se manifestó:

Situación de vida: El señor Héctor Iván Briones Tapia, hijo único de padre desconocido proviene de un hogar reestructurado, siendo criado desde los 5 años de edad aproximadamente por el señor Luis Roberto Zumbaña Torres, familia conformada desde hace 14 años y separados desde hace 7 meses debido a múltiples problemas de parte del a señora Myriam Briones.

Entorno familiar en el cual se ha desarrollado y encontrado inmerso el joven Héctor Iván Briones Tapia, presenta abandono emocional materno, padres desconocidos, presunta historia de ABS en la adolescencia, escasos mecanismos de indefensión/desequilibrio de poder, coerción, chantaje/manipulación, inadecuada relación y vínculo madre e hijo, sumisión, familia donde prevalecen estereotipos de género sobre las validaciones de derechos en las relaciones cercanas ocasionando inestabilidad emocional.

Entorno social de características urbanas, calles de primer orden con alta movilidad vehicular, humana, pero donde las familias y personas mantienen ámbito privado.

Vivienda ubicada en la calle Rocafuerte y Eloy Alfaro de la ciudad de Portoviejo, alquilada desde hace 14 años aproximadamente, donde también se observa que se encuentra el negocio familiar (funeraria), construida de hormigón armado. (Investigación previa, 2016, pág. 106).

En referencia al relato circunstancial que se investiga:

Refiere el señor Luis Roberto Zumbaña Torres de 57 años de edad, nacido el 19/04/1958, c.c. 1801561372, que se comprometió con la señora Myriam Mercedes Briones Tapia hace 14 años aproximadamente, quien era madre soltera, haciéndose él cargo del niño a la edad de 5 años, indicó que actualmente está separado de la madre de Héctor desde hace siete meses, porque se fue con otra persona pero su hijo Héctor decidió quedarse viviendo con él, manifestando que su hijo siempre ha sido tímido, sencillo, amable, callado, aislado, y no ha tenido una buena relación con su madre, pero con él siempre ha sido todo bien, expresando que nunca pensó que una madre pueda hacerle daño a su propio hijo, pese a que ya tuvieron una situación con su ex esposo quien se hizo un auto secuestro, además dijo recordar que los días sábados ella siempre insistía para que él salga y vaya con sus amigos, también salía con ella y llegaba él un poco mareado porque ella le insistía en beber, y su hijo actualmente le dice que era ahí que su madre aprovechaba para llevarlo a un cuarto donde ponía un colchón y lo abusaba. No se dialogó con el señor Héctor Iván Briones Tapia, debido a su estado emocional quien prefirió no hablar del tema. (Investigación previa, 2016, págs. 108, 109).

Como conclusión, manifestó:

1. De acuerdo a la información obtenida y de lo observado se puede colegir que el señor Héctor Iván Briones Tapia, proviene de un hogar con inadecuada relación materna, desequilibrio de poder, situación de vulnerabilidad, siendo esto cuando cuyo contexto familiar en el cual se ha encontrado existe negligencia, alteración o ausencia de factores protectores, existiendo privación extrema o con circunstancias familiares y afectivas no saludables que conllevan a ser fácilmente víctima de cualquier evento abusivo o negativo.
 2. Las vulneraciones de derechos o delitos sexuales cometidos por personas del contexto intrafamiliar dirigido a menores de edad, se dan por diversos factores entre ellos la dependencia con el adulto, en este sentido, existe una desigualdad de poder, implicando la coerción por medio de la fuerza física, la presión o el engaño la que impide la verdadera libertad decisión ya que el o los adolescentes no tienen la experiencia o grado de madurez biológica.
 3. Se pudo evidencia peligro de retractación en el proceso penal, el mismo que en este tipo de casos es frecuente por la intervención y presión familiar o vergüenza.
- Se recomendó: “Que se le brinde tratamiento psicológico al señor Héctor Iván Briones Tapia, así como a su padre adoptivo con la finalidad de mejorar la afectación emocional cambiada como consecuencia de las presuntas situaciones negativas y vivencias” (Investigación previa, 2016, págs. 110, 111).

El 28 de junio de 2016, se llevó a cabo la diligencia de recepción del testimonio anticipado a Héctor Iván Briones Tapia, dentro de la causa 13283-2016-02880G, por el delito de Abuso Sexual en contra de la sospechosa Myrian Mercedes Briones Tapia, procedimiento que se realizó contando con la presencia de los respectivos abogados, tanto de la acusación particular como de la procesada; primeramente se le concedió la palabra al representante de la Fiscalía quien realizó las siguientes preguntas:

Conoce los motivos por los que está en esta diligencia? R. porque estoy siguiendo una acción a mi madre.

Puedes narrar lo que sucedió o lo que le contó a la Psicóloga, de qué fue lo que pasó? R. Desde los dieciséis años ella comenzó a hacer el amor. Comenzó cuando el señor que estaba viviendo (no se escucha con claridad lo que dice el compareciente).

Puede indicar los nombres cuando se refiere a ella? R. Myriam Mercedes Briones.

Qué relación familiar tiene con ella? R. Mi mamá.

Me cuenta desde los cuántos años fuiste presuntamente abusado? R. Desde los 16 y dos años más adelante.

En cuántas ocasiones y en qué lugar? R- Solamente los fines de semana cuando salía a tomar con sus amigos, cuando venía, me hacía dormir a los lados del cuarto.

Recuerdas qué edad tenías cuando fuiste abusado por última vez? Antes de entrar a los dieciocho.

En qué lugar específico se presentaba esto? R. Nosotros tenemos una funeraria, y hay una parte que es un cuarto, exhibición de ataúd y ahí sobra un espacio, ahí en ese espacio.

Recibiste amenazas por esto? R. Amenazas solo cuando íbamos, allá donde la fiscal, donde la Policía. Solo cuando estábamos allá cuando fuimos donde la psicóloga, allá salió amenazando.

Nos puedes explicar de qué forma se dieron estos abusos, cómo eran? R. Me comenzaba a acariciar, me acostaba ahí y me comenzaba a acariciar, iba bajando la mano.

Hubo algún tipo de penetración? R. (No se escucha la respuesta).

Qué parentesco tienes con el señor Roberto Zumbaña (no se escucha con claridad el apellido). R. El señor Roberto, aquí sería, mi madre y él estuvieron juntos aproximadamente unos quince años, yo estaba pequeño, de unos que yo recuerdo unos cinco a seis años.

Recuerdas la primera persona que le contaste que estabas siendo víctima de esos abusos? R. Yo fui donde un amigo del abogado Lenin, él fue el primero al que yo le conté he hicimos los trámites ahí, después él dijo que me iba a ayudar y como conocía al abogado Rubén, le pasó los mismos datos de él al señor Rubén Franco.

Con quién vives actualmente? R. con el señor Roberto. (Investigación previa, 2016, págs. 119, 120).

Posteriormente se le concedió la palabra a la abogada defensora particular de la sospechosa, quien realizó las siguientes preguntas:

Tú tienes conocimiento porqué la señora Myriam se separó del señor Roberto Zumbaña? R. No tengo conocimiento porqué se pelearon, porque se separaron.

Hace cuánto tiempo que estás viviendo con el señor (no se escucha con claridad el apellido), desde que tiempo? R. Sería cuando yo estaba en tercer curso de colegio, tengo dos años que no estoy estudiando, como en el dos mil once o dos mil doce.

Desde el dos mis diez? R. Sí.

Tenemos que ser específicos en el abuso, para que no lo vuelvas a decir? R. sexo oral, otra era que me acostaba recto y ella se sentaba encima, se sentaba en el miembro y no se bien la palabra y eyaculaba, se movía para allá, para arriba y para abajo, hasta que estuviera satisfecha, y se iba a acostar a la otra cama.

La Audiencia de formulación de cargos se llevó a efecto el 2 de agosto de 2016, interviniendo la Fiscalía quien formuló cargos en contra de la procesada y solicita se inicie la instrucción fiscal en contra de la ciudadana Briones Tapia Myriam Mercedes (...), la relación circunstancial de los hechos y los elementos con los que cuenta la Fiscalía en la indagación Previa y lo que deriva en la formulación de cargos. La fiscalía la procesa en calidad de autora de Violación, tipificado y sancionado en el Artículo 171, numeral 12, del Código Orgánico Integral Penal, la instrucción tendrá una duración de ochenta días; se solicita las medidas contempladas en el Artículo 522, numerales 1-2 del COIP. (Investigación previa, 2016, pág. 121).

En su intervención la abogada particular de la procesada, manifestó que dentro de la instrucción fiscal presentarán versiones y pruebas que lleguen a ratificar el estado de inocencia de su defendida, y así poder demostrar que Héctor

Iván Briones Tapia es objeto de manipulación, intimidación y amenazas efectuadas por Roberto Zumbana.

La Juez emitió como resolución que habiendo escuchado los sujetos procesales, avoca conocimiento de la misma, e inicia la correspondiente instrucción fiscal por 80 días por el delito de violación, tipificado y sancionado en el Artículo 171, numeral 2 del COIP, notificándose a la procesada.

Con fecha 21 de noviembre de 2016, se lleva a efecto el Auto de Llamamiento a Juicio en contra de la procesada Myriam Mercedes Briones Tapia, por existir suficientes elementos probatorios para poder presumírsela como autora del delito de violación, tipificado y sancionado en el Artículo 171, numeral 2 del COIP, se ratificó la medida cautelar de presentaciones periódicas, se acogen las pruebas presentadas por la Fiscalía lo cual deriva la existencia de presunciones graves y dictándose el Auto de Llamamiento a Juicio, fundamentándose en el examen realizado por la Psicóloga, reconocimiento del lugar de los hechos, Informe de la Trabajadora Social, Informe Social, Testimonio anticipado de la víctima en la cámara de Gesell.

La acusación particular se ratificó en las pruebas que anunció la Fiscalía por la mancomunidad de pruebas, así como el expediente Fiscal; como prueba la defensa presentó escrito que es aceptado. Se confirmó en las medidas de presentaciones periódicas y prohibición de salida del país.

Proceso que mediante sorteo recayó para su conocimiento y resolución en el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Portoviejo, el día 8 de diciembre de 2016. Se fijó como fecha para la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento de la conducta de Miriam Mercedes Briones Tapia, fecha que fue diferida por la no presentación de la procesada; fijándose para el viernes 3 de febrero de 2017.

El 15 de diciembre de 2016, mediante providencia el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí señalaron para el 9 de enero de 2017 que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento de la conducta de Myrian Mercedes Briones Tapia; fecha que fue posteriormente postergada para el 3 de febrero de 2017.

Con fecha 13 de enero de 2017 se presentó Procuración Judicial otorgada por Héctor Iván Briones Tapia a favor del Dr. Rubén Franco Cobos, a fin de que celebre con entera libertad y capacidad civil necesaria, concediéndole todas las facultades para comparecer a las audiencias o demás diligencias que señale el Tribunal de Garantías Penales de Manabí en contra de la Señora Miriam Mercedes Briones Tapia; que asista y le represente en la audiencia privada de Juzgamiento como acusador particular.

El 3 de febrero de 2017, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio, en la cual la Fiscalía y la Defensoría Pública presentaron pruebas documentales, testimoniales y periciales.

La Fiscalía como prueba relevante manifestó que Héctor Iván Briones Tapia desde los 16 hasta los 18 años de edad, fue abusado sexualmente sin su consentimiento por parte de su madre, Myrian Mercedes Briones Tapia, quien se le sentaba encima del pene y le hacía sexo oral, e introducía el miembro viril de él en su vagina hasta concluir el acto que lo mantenía amenazado con matar a Roberto Zumbaña (el padrastro) si contaba lo que sucedía, estos hechos venían ocurriendo desde abril del 2014, por lo general en horas de la madrugada en el domicilio donde se funcionaba la funeraria; la Fiscal manifestó que se logró descubrir que Héctor Briones estaba siendo violado por su madre ya que en una de las valoraciones psicológicas realizadas por violencia intrafamiliar por la perito psicóloga esta determinó que presentaba depresión leve, en su informe indicaba que a pesar de que le costó sacar la información a Héctor Briones, pero al realizarle la anamnesis familiar para determinar de dónde venía el problema con su madre, este le manifestó que él había tenido problemas con su madre en Rocafuerte donde ella le había dado una cachetada y cuando le realizó una síntesis de la evaluación le manifestó que a partir de los 16 a los 18 años su madre había abusado de él, que cada fin de semana lo llevaba a él a un colchón y ella lo obligaba a mantener relaciones sexuales; en las conclusiones vertidas por la psicóloga esta determinó que la depresión leve que manifiesta Héctor Briones afecta en sus relaciones interpersonales tanto social y laboral, ya que tiene dificultad para relacionarse con la gente, indicó además que presenta depresión, que refiere ideas de suicidio, presenta dificultades al dormir, todo ello debido a la experiencia traumática a la cual ha sido objeto.

Entre las pruebas documentales presentadas por la Fiscalía está la pericia social, el acta de testimonio urgente, el informe policial entorno a las diligencias investigativas señaladas en el Artículo 449, numerales 3-6-8-10-11 y 12 del COIP, tarjeta índice y huellas dactiloscópicas y datos de filiación y foto de la ciudadana Briones Tapia Myrian Mercedes, informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, acta de audiencia de formulación de cargos; entre las pruebas periciales que se presentaron está la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos en el cual en su conclusión manifiesta que el lugar existe y se encuentra ubicado en la ciudad de Portoviejo, calles Avenida Rocafuerte y Eloy Alfaro, siendo este un inmueble de tres plantas ubicado en el interior de la funeraria Los Olivos.

La Defensoría Pública presentó como prueba documentales los mensajes de texto, denuncia N° 130101815070090, Boleta de Auxilio a favor de Myrian Mercedes Briones Tapia, copia de denuncia propuesta por Héctor Iván Briones Tapia; como prueba testimonial presentó versión de Rosa Felicidad Tapia Zambrano quien en su testimonio como parte pertinente indicó que se ratificaba en las declaraciones anteriormente realizadas ya que se le está haciendo una calumnia a su sobrina, porque en su presencia Héctor Briones le dijo que la iba a acusar de violación si ella no regresaba con el señor Roberto Zumbaña, que ella le dijo a él que estaba loco, y que también le dijo a su sobrina Myrian que denunciara porque era una calumnia a lo que iba a ser objeto; testimonio de Victoria Monserrate Briones Tapia, en el cual manifestó que hace algunos meses la doctora Silvia Zumbaña, hija de Roberto Zumbaña la contacto por medio del Facebook para advertirla que le dijera a la hermana Myrian Briones que sacara al

hijo de donde vivía con el señor Zumbaña, ya que éste lo tenía bajo amenaza al chico, y que lo estaba haciendo hacer cosas que no debería haber el chico; que ella (Silvia Zumbaña) había llevado al padre donde un psiquiatra y en las sesiones que tuvo con el Doctor Robert Loor este le indicó que el padre tenía problemas graves de trastornos; Boleta de Auxilio a favor de Myrian Mercedes Briones Tapia; testimonio de Víctor Marcelo Sornoza Briones, que declaró que lo que está ocasionando el primo es una vil mentira, que ellos crecieron juntos, y que él sabe cuándo el primo miente y que éste se encuentra bajo amenaza del señor Zumbaña, porque el primo le tiene pavor; que la denuncia que el primo le ha puesto a la tía Myrian Briones ha sido bajo amenaza; que el primo siempre ha mantenido una buena relación con la mamá y que la tía se separó del señor Zumbaña porque éste la prostituía y la golpeaba, decidiendo separarse y que Zumbaña no permitió que el primo se fuera a vivir con la mamá porque al tener al chico con él lograría que Myrian Briones regresara a su lado, indicó además que Zumbaña era alcohólico y que mantiene aislado al primo para que no se descubra la verdad en el presente caso. Entre las pruebas periciales la Defensoría Pública presentó Informe Social realizado por la perito Trabajadora Social que en su parte concluyente indicó que el entorno de Héctor Briones Tapia proviene de un hogar reconstruido compuesto por la madre, el conviviente de la madre, lo cual ha dado una inadecuada relación materna, presentando desequilibrio, exponiéndolo a una situación de vulnerabilidad, cuyo contexto familiar en el cual se ha encontrado existe negligencia, alteración o ausencia de factores protectores, existiendo privación extrema o con circunstancias familiares y afectivas no saludables que conllevan a ser fácilmente víctima de maltratos o de situaciones mucho más traumatizantes.

En su deliberación el Tribunal indicó que de conformidad al Artículo 619 del COIP, el bien jurídico protegido por la Constitución es la indemnidad sexual, establecido en el Artículo 66, numeral 9 y 46 numeral 4; que en la legislación penal se encuentra normado en el Artículo 171, numeral 2 del COIP, que sanciona toda conducta humana que vaya encaminada a introducir total o parcialmente los dedos, el miembro viril u otros objetos distintos al miembro viril, ya sea en la vagina, boca o ano de una persona de cualquier sexo, empleando para esto ya sea la violencia física o psicológica por medio de amenazas o intimidación en la persona del SUJETO PASIVO; siendo necesario indicar que en los delitos en contra de la libertad e indemnidad sexual por su característica de clandestinidad cobra especial relevancia el testimonio de la víctima, convirtiéndose las demás pruebas en narrativas y confirmaciones de lo que el menor ha relatado o hacen una evaluación del grado de credibilidad de aquella, para que el juzgador basado en las reglas de la sana crítica otorgue credibilidad o no, a dicho testimonio.

El Tribunal debe valorar el mayor o menor grado de credibilidad de la testigo o víctima directa, no significando que de antemano el juicio esté destinado sin realizar una correcta valoración del medio probatorio a dictar una sentencia condenatoria, debiendo para el efecto valorar el testimonio de víctima y determinar si cumple con un estándar mínimo de verosimilitud en su relato, que lo doten de capacidad constitucional suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado; en este caso concreto la Fiscalía como prueba presentó el testimonio anticipado de Héctor Iván Briones Tapia, quien manifestó que está siguiendo una acción a su madre Myriam Mercedes Briones por cuando desde

los 16 hasta los 18 años comenzó a hacerle el amor y que lo realizó en la funeraria donde viven, explicando que al referirse a que le hicieron el amor se traba de que lo comenzaba a acariciar, le bajaba la mano, le realizaba sexo oral, lo acostaba y ella se le sentaba encima de su miembro viril y el eyaculaba, que ella se movía de arriba hacia abajo hasta que ella estuviera satisfecha y luego se iba a dormir a la otra cama, hechos que fueron narrados a la psicóloga, a quien inicialmente le manifestó que había tenido problemas con su madre en Rocafuerte por una cachetada pero posteriormente le comentó sobre el abuso sexual del cual había sido objeto, que él se encontraba ya cansado y que hasta ese momento iba a guardar silencio. La procesada se limitó a desacreditar el testimonio del menor indicando que estaba influenciado por el Señor Roberto Zumbaña, y que las versiones emitidas por la víctima eran solo por venganza; sin embargo el Tribunal acotó que como hecho probado está que Héctor Briones en ningún momento denunció directamente a su madre en el sentido que lo había abusado sexualmente por el contrario este hecho surgió cuando estaba siendo evaluado psicológicamente por la perito, e inclusive éste no quería contar absolutamente nada, lo que demuestra la dificultad para contar lo sucedido por parte de Héctor Briones Tapia.

El Tribunal manifestó que ante los hechos probados, no se ha podido demostrar el VERBO RECTOR del TIPO PENAL (VIOLACIÓN), por el cual la Fiscalía y la Acusación Particular han acusado, es decir la INTRODUCCIÓN, ya sea por el ano o boca de un miembro viril o algún otro objeto, por lo tanto en aplicación de la prohibición de analogía en materia penal no se podría adecuar su conducta a dicho tipo penal, sin embargo, bajo estos mismos hechos, la correcta

subsunción jurídica es la de ABUSO SEXUAL, establecido en el Artículo 170 del COIP, con lo cual este Tribunal CAMBIA el TIPO PENAL, lo cual lo realiza según las atribuciones constante en el Artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, resaltando que esta nueva adecuación típica se la realizó sin variar los hechos traídos por la acusación.

Este Tribunal declaró la culpabilidad de Myrian Mercedes Briones Tapia en calidad de AUTORA del delito de ABUSO SEXUAL tipificado en el Artículo 170 del COIP y le impusieron la pena de 5 años de privación de libertad, multa de doce salarios básicos y la reparación integral de la víctima.

El Tribunal motivo su resolución basándose en los hechos argumentados por la víctima, aunque enfatizaron en que la Fiscalía lo que probó en todo momento es el acceso carnal existente entre Héctor Briones y la procesada Myrian Briones, quien además ella misma introdujo el pene en su boca y su vagina, lo cual no constituyó en ningún momento ningún tipo de introducción hacia Héctor Briones; con lo cual no se podría aplicar el tipo penal aludido por la Fiscalía; y siendo uno de los pilares fundamentales en el derecho penal el principio de legalidad y la prohibición de analogía que restringe por parte del juzgador que amplíe los límites de los presupuestos legales para la adecuación de un supuesto fáctico y por consiguiente la aplicación de una sanción, hechos que en este proceso no se adecuan al tipo penal de violación, con lo cual este Tribunal en aplicación del principio procesal *iura novit curia* (el Juez conoce de Derecho), establecido en el Artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial determinó que la correcta adecuación típica sería la determinada en el

Artículo innumerado agregado al inicio del Capítulo II, del Título VIII del Código Penal, agregado por disposición del Artículo 9 de la Ley No. 2005-2, publicada en el Registro Oficial 45 del 23 de junio del 2005 (504.1) Atentado contra el pudor, actualmente ABUSO SEXUAL en el COIP, por cuanto los hechos atentatorios a la indemnidad sexual, temporalmente, cesaron hasta que Héctor Briones Tapia cumplió 18 años de edad, según el propio testimonio de la víctima.

Con su sentencia el Tribunal en ningún momento violó el principio de congruencia al dictar el fallo que condena a la procesada como autora del tipificado en el Artículo 170 del COIP:

Artículo 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 28).

La sentencia cuenta con la debida motivación, sin que se haya afectado el derecho a la defensa de la procesada, ya que recoge los hechos sometidos a discusión por los sujetos procesales, permitiendo a la procesada su debida defensa y ejerció su derecho de contradicción y de defensa técnica en el juicio; considerándose además que siendo indispensable la acusación fiscal esta no es considerada como un dictamen vinculante para el juzgador, quien es el encargado de adecuar las conductas al tipo penal correspondiente, siempre que no varíen sustancialmente los hechos atribuidos en el proceso.

La recalificación de los hechos en este proceso efectuada por el juzgador en uso de su competencia fue ajustada o a otro tipo penal, considerando que se debe sancionar todo acto ejercido por una persona, encaminada a obligar a ejercer actos de naturaleza sexual al sujeto pasivo de la infracción, lo cual se encuentra tipificado en el Artículo 170 del COIP, fundamentando que acto de naturaleza sexual es todo acto o tocamiento ejercido en contra de la humanidad de una persona, en una inequívoca y directa pasión sexual por quien lo ejerce, con un determinante contenido lujurioso o libidinoso, donde el sujeto activo refleja una finalidad lasciva, tomando en consideración el momento y la ocasión en que se produjo el acto, las condiciones del lugar, la oportunidad y todas las demás circunstancias fácticas y anímicas que rodearon el hecho.

El 17 de febrero de 2017 Myrian Mercedes Briones Tapia presentó RECURSO DE APELACIÓN, en su parte conducente lo fundamentó que constitucionalmente los jueces están obligados a ponderar sus decisiones, examinando con cuidado el peso del caso avocado en la audiencia oral a fin de valorar, sin exagerar ni encarecer, contrapesar y equilibrar los alegatos y las pruebas que se den y admitan en audiencia pública, la aplicación de circunstancias que atenúen la pena. Se reservó el derecho de más fundamentaciones en el momento de sustentar el recurso ante la Sala Especializada de la Corte Provincial que corresponda. Solicitó que sea revocada la sentencia dictada por los Jueces del Tribunal único de Garantías Penales de Manabí y sea ratificada su estado de inocencia por la **ausencia de tipicidad objetiva y por falta del verbo rector, es decir, no está completado en el**

vector rector el acceso inverso o violación inversa y tampoco los hechos se subsumen a un posible abuso sexual.

La Corte Provincial de Justicia de Manabí el 22 de enero de 2018, en atención al Recurso de Apelación interpuesto y analizando el expediente penal y las pruebas introducidas en la audiencia de juzgamiento resolvió en sentencia que se configuró el delito de naturaleza sexual siendo la responsable del mismo la acusada Myrian Mercedes Briones Tapia, con lo cual se rechazó el recurso planteado tanto por la procesada como por la acusación particular y confirmó íntegramente la sentencia subida en grado, puesto que los elementos constitutivos de la materialidad de la infracción, cuanto la responsabilidad penal de la sentenciada han sido debidamente establecidos a través de la prueba incorporada en el juicio correspondiente.

La Corte Provincial de Justicia de Manabí motivó su sentencia coincidiendo con el Tribunal A-quo, indicando que no se podría aplicar el tipo penal escogido por la Fiscalía, considerando los hechos narrados por la víctima en los cuales la procesada realizó actos evidentemente de naturaleza sexual en contra de Héctor Briones, determinándose el dolo de la conducta por parte de la procesada, adicionalmente está el conocimiento que es su hijo y pese a aquello realizarle este tipo de actos, ejerciendo sobre él amenazas para que no la delate.

A decir de los miembros de la Corte la procesada sabe que lo que realiza no está correcto y sin embargo continuó realizando actos de naturaleza sexual contra la víctima, no existiendo ninguna causal de justificación para este tipo de

actos, con lo cual se justifica plenamente la conducta antijurídica, tampoco se encuentra acreditada alguna circunstancia que determine la inimputabilidad penal de la procesada por lo que se puede declarar que obró con conocimiento de la antijuricidad de su conducta.

Sobre la pena impuesta por el Tribunal, la Corte indicó que la consecuencia jurídica por medio de una pena del delito por el cual se ha adecuado la conducta del justiciable, es de 4 a 8 años; sin embargo en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 76, numeral 5 de la Constitución que indica:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (Asamblea Nacional, 2008).

Con lo cual al estar en vigencia el COIP, los hechos probados en este proceso tendrían una consecuencia jurídica menos rigurosa en el Artículo 170, lo cual fluctúa entre los 3 y 5 años de pena privativa de libertad, que fue aplicado por el Tribunal A-quo, aclarando que en el momento de cometerse los hechos punibles no se encontraba vigente el aumento de un tercio de la pena máxima prevista para el tipo penal en razón de las agravantes, como así está establecido en el COIP, razón por la cual no fue aplicado en desmedro de la procesada una ley posterior más rigurosa al momento del cometimiento de los hechos, imponiéndosele la máxima pena prevista en el tipo penal, Artículo 170 COIP, por cuanto fue evidenciado además varias agravantes determinadas en los numerales 8 y 9 del Artículo 30 A del Código Penal que también están previstas

en el COIP, que son conocer a la víctima con anterioridad y compartir con la víctima el ámbito familiar.

La Sala consideró que el delito cometido por la procesada es una lesión extraordinaria al derecho de autodeterminación y libertad que la persona posee al momento de ejercer su libertad sexual, y en tal sentido, la violencia hacia la persona sobrepasa los límites físicos y sociales, llegando hasta el área psicológica, dejando expresamente establecido así como en nuestra legislación penal también el Estatuto de Roma tipifica los delitos de carácter sexual como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo forzoso, atentado al pudor y otros delitos estos que por su característica propia lesionan los derechos humanos de las personas y no pueden quedar en la impunidad.

En referencia a la valoración de la prueba la Sala consideró cumplido las interrogantes planteadas por los sujetos procesales en la Audiencia de Fundamentación del Recurso de Apelación, ya que este Tribunal de alzada estableció que los Jueces A-quo actuaron conforme los preceptos contenidos en la Constitución en cuanto a la misión de administrar justicia, Artículos 11 numerales 1-2-3-4-5-6-8-9; 66 numeral 3 literales a y b; 76 numerales 1-5-7 literales k y l; 78, 82,84, 164, 168, 169, 172, 424, 425, 426 y 427; en concordancia con los Artículos 4-5-6-8-9-15-18-23-25-26-27-28-29- 129 numerales 1 y 2, 130 numerales 1-2-4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y el COIP, con lo cual se da por cumplida la finalidad de determinar el nexo causal entre la infracción y la persona procesada.

Este proceso subió a la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, mediante el Recurso de Casación, interpuesto por Myrian Mercedes Briones Tapia, el cual inadmite este recurso ya que no cumple con las exigencias técnico legales. El Tribunal indicó que la casacionista pretendió que se realizara una nueva valoración de la prueba, lo cual es taxativamente prohibido de conformidad con lo establecido en el Artículo 656 inciso segundo del COIP; además el sustento de la recurrente alegó que el Tribunal Ad-que no motiva la sanción por la cual se la condena de acuerdo al delito de naturaleza sexual supuestamente cometido, ya que nunca se presentó un examen médico de la presunta víctima; con lo cual el Tribunal a pesar de haber sido oportuno el recurso consideró que este no expresó los fundamentos jurídicos por lo que se lo inadmitió al trámite.

3. CONCLUSIÓN.

En el presente análisis del proceso realizado contra la indemnidad sexual realizada contra un hombre, el fiscal en todo momento sindicó a la procesada como la ejecutora del acto de violación en contra de quien es su hijo, toda vez que en nuestra legislación no se encuentra tipificado el incesto.

Cabe indicar que en ningún momento tanto el Tribunal como los Jueces de la Sala consideraron el hecho de que en su testimonio la víctima manifestó que a pesar de que el sujeto activo era la mujer, él estaba siempre consciente de que estos hechos ocurrían cuando el padrastro se embriaga y nunca optó por irse de la casa o retirarse en esos momentos a pesar de que mantenía buenas relaciones con sus familiares, él siempre se mantuvo y permitió que ocurrieran estas acciones, inclusive admitió que eyaculaba durante este proceso, lo cual es necesario hacer énfasis ya que esto es uno de los aspectos fisiológicos del hombre, que al momento de encontrarse en momentos de alto estrés, preocupación, intimidación e inclusive nerviosismo no solamente no logra eyacular sino que también su miembro no se mantendría erecto, lo cual no permitiría un normal proceso coital, por lo tanto a pesar de que el hecho es totalmente reprochable al ser un acto de relación sexual entre una madre y el hijo, este último siempre brindó su consentimiento para el hecho.

También se ha podido analizar lo tipificado en el Artículo 175, numeral 5 del COIP, en el cual se encuentra determinado que “En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es

irrelevante”, es decir que en este proceso si existió violación, artículo por el cual se crea una antinomia ya que entonces no se daría el estupro ni el abuso sexual.

Al analizar de manera exhaustiva este proceso se puede determinar con absoluta certeza de que si bien es cierto la Fiscalía acogiendo el testimonio de la víctima ha indicado que se ha vulnerado el consentimiento de ésta, no es menos cierto que quien termina siendo introducida es la mujer, por lo que para clarificar nuestra posición respecto a quien puede o no ser sujeto activo de la infracción debe señalarse que en nuestra legislación se declara como sujeto activo solamente al hombre, ya que si se habla de violación, ésta consiste en introducir el miembro viril en los genitales o recto de una mujer, o ano de un hombre, según consta en la primera parte del Artículo 171 del COIP, debiendo ser reformada esta estructura que se da al tipo penal de violación, puesto que debería considerarse a la misma no dentro del concepto “acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril”, sino que debería establecerse como la conjunción carnal de dos personas ya sea introduciendo o haciéndose introducir el miembro viril, por la vía vaginal, anal o bucal, solo así podríamos considerar tanto al hombre como a la mujer como sujetos activos del delito, y pasivos dentro del proceso.

A pesar de que en los actos de delitos sexuales se perpetran en la clandestinidad, y que estos pueden ser determinados únicamente con los exámenes médicos y psicológicos, considerando las huellas físicas y mentales que estos abusos producen en la víctima, no es menos cierto que también los Jueces u operadores de justicia deben de valorar las pruebas que podrían

determinar otros aspectos en cuanto a las denuncias que se presentan por delitos sexuales, como en el presente caso, ya que cabe la posibilidad de que en realidad el joven víctima de una supuesta violación o abuso sexual podría estar ciertamente intimidado por el padrastro, a quien se lo señala en los testimonios que se encuentra con trastornos mentales; testimonios que no fueron valorados y tampoco fueron realizados exámenes psicológicos que determinaran la veracidad de lo mencionado.

A modo de conclusión se ha podido determinar que tanto el Tribunal A-quo como el Ad-quen debieron de ratificar la inocencia de la procesada ya que en este proceso en ningún momento existió violación, la imputación fiscal desde el inicio fue incorrecta, ya que no existió delito, primero porque existió consentimiento por parte de la supuesta víctima, al mantenerse en la casa donde supuestamente se perpetraban los actos de violación y segundo porque existió el consentimiento del joven en el momento del acto sexual al eyacular, esto da por sentado que el joven también colaboraba en el acto y se satisfacía.

BIBLIOGRAFÍA.

- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito. Suplemento Registro Oficial N° 180, lunes 10 de febrero de 2014. Graficas Ayerve C.A.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449 de lunes 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional. (9 de Marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544. Quito, Ecuador: Lexis.
- Albán, E. (2005). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General. Editorial Ediciones Legales, Primera Edición.
- Arana, P. A. (2007). La Función del Fiscal. JURISTA editores.
- Araujo, P. (2010). El derecho como ciencia. Manual de metodología y técnicas de la investigación jurídica. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Blacio, L. (08 de Febrero de 2014). Corte Nacional de Justicia. Obtenido de http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/Ensayo_8.pdf
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo VIII. 26°, Argentina, Editorial Heliasta, 2003
- Carrera, Alonso. (2005). Derecho penal. Tomo I. Lima. Editorial: Lima.
- Couture, E. (1976). Vocabulario Jurídico. Uruguay. Ediciones Depalma Buenos Aires.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. [En línea]. Disponible en:
[<http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten>]

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1993). Diccionario Jurídico Mexicano. México. Editorial Porrúa – UNAM.

Maza López, Angel. (2017). Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (COIP, comentarios -7). Recuperado en:
[<http://angelitomaza.blogspot.com/2014/06/tipicidad-antijuridicidad-y.html>].

Denuncias de violencia psicológica se registran a diario Esta noticia ha sido publicada originalmente por Diario EL TELÉGRAFO bajo la siguiente dirección: Disponible en la URL.
<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/118-denuncias-de-violencia-psicologica-se-registran-a-diario>. Consultado el 12 de 11 de 2016

La violencia psicológica como delito contra la mujer o miembros del núcleo familiar y su inadecuada tipificación en el Código Orgánico Integral Penal. Disponible en la URL.
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/9016/1/AUGUSTO%20EDUARDO%20COSTA%20COSTA.pdf>. Consultado el 20 de noviembre de 2016.

El procedimiento directo y el derecho a la defensa de los procesados. Disponible <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/13701/1/FJCS-DE-872.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2016.

León Parada, V. (2005). ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal. Colombia: Ecoe.

- OMEBA. (1996). Enciclopedia Jurídica. Recuperado el 11 de noviembre de 2018, de Diccionario: <http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten>
- Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.
- Queralt Jiménez, J. (1986). La obediencia debida en el Código Penal. Análisis de una causa de justificación. Valencia: J. M. Bosch Editor.
- Toblón, V. (2011). Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de Principio de congruencia en el sistema penal de tendencia acusatoria, derecho de defensa vs objeto litigioso provisional: http://www.bdigital.unal.edu.co/3752/1/2011_-_699276.pdf
- Violación, 13283-2016-01054 (Unidad Judicial Penal Portoviejo 2015 de julio de 28).